Auto interlocutorio No. 0478
Radicado No. 2024-00119

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro

La presente demanda AUMENTO DE CUOATA ALIMENATRIA, incoada a través de apoderada judicial por la señora **LUISA FERNANDA RESTREPO RUIZ, en representación legal del menor G.C.R,** en contra del señor **JHON ALEXANDER CÁRDENAS CARDONA**, en calidad de progenitor del menor, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- Deberá la parte demandante allegar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en donde se indique que la audiencia a realizarse es para la modificación de la cuota alimentaria o aumento, ya que las conciliaciones aportadas con el libelo demandatorio se evidencia que las mismas fueron tramitadas para la fijación de la cuota alimentaria en favor del menor citado, o no para el aumento, a fin de tramitar el proceso en marras.

- No se evidencia que los apoderados de la demandante, haya remitido a la parte demandada a través de correo físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos.

- Así mismo, deberá allegar la constancia del envío de la subsunción de la presente demanda a la dirección física o electrónica del demandado y aportada en el escrito demandatorio, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

- El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "… *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo…*".

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda AUMENTO DE CUOATA ALIMENATRIA, incoada a través de apoderada judicial por la señora **LUISA FERNANDA RESTREPO RUIZ, en representación legal del menor G.C.R,** en contra del señor **JHON ALEXANDER CÁRDENAS CARDONA**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a los Drs. **MARTHA INÉS DÍAZ DÍAZ y JUAN PABLO DÍAZ DÍAZ**, como apoderados de la demandante, de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49147dcd12d4a128176d9ef29e199d00ed1bd783f6dce96b4ec74b555f446558**

Documento generado en 01/04/2024 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica